

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1946. En vigor a Partir del 13 de Febrero de 1946).

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 63 Y 64 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, Y CONSIDERANDO QUE ES NECESARIO UN ORDENAMIENTO QUE ESTABLEZCA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE LA EDUCACION PUBLICA Y QUE REGULE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN ESA MISMA DEPENDENCIA Y EN ATENCION A QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63 DEL ESTATUTO ALUDIDO, SE HA TOMADO EN CUENTA LA OPINION DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION; QUE ES LA AGRUPACION GREMIAL LEGALMENTE RECONOCIDA; EL QUE MANIFESTO SU ACEPTACION COMPLETA RESPECTO AL PROYECTO QUE FUE SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE ESTE EJECUTIVO DE MI CARGO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA FUNCIONARIOS, JEFES Y EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y TIENE POR OBJETO FIJAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE BASE DE LA MISMA DEPENDENCIA, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 63 Y 64 DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

ARTICULO 2.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION ACREDITARA, EN CADA CASO POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES GENERALES, PARCIALES Y ESPECIALES. LA SECRETARIA TRATARA LOS ASUNTOS QUE INTERESEN COLECTIVAMENTE A TODOS O A UNA PARTE DE LOS TRABAJADORES DE EDUCACION PUBLICA CON LAS REPRESENTACIONES SINDICALES CORRESPONDIENTES, GENERALES, PARCIALES O ESPECIALES. LOS ASUNTOS DE INTERES INDIVIDUAL PODRAN SER TRATADOS, A ELECCION DEL INTERESADO, POR MEDIO DE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES O DIRECTAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 3.- LA SECRETARIA Y EL SINDICATO FIJARAN, DE COMUN ACUERDO, LOS ASUNTOS QUE DEBAN SER GESTIONADOS POR LAS REPRESENTACIONES SINDICALES GENERALES, LAS PARCIALES Y LAS ESPECIALES.

CAPITULO II

TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 4.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4o DEL ESTATUTO JURIDICO, SERAN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE DESEMPEÑEN LOS PUESTOS SIGUIENTES:

A.- SECRETARIO, SUBSECRETARIO Y OFICIAL MAYOR.

B.- TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE SERVIDUMBRE QUE INTEGRO LAS RESPECTIVAS SECRETARIAS PARTICULARES DE LOS TRES FUNCIONARIOS ANTERIORES.
C.- DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GENERALES , CON EXCLUSION DE LOS DIRECTORES FEDERALES DE EDUCACION EN LA REPUBLICA.
D.- DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE INSTITUTOS.
E.- JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTOS.
F.- LOS TRABAJADORES QUE TENGAN NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PARTICULAR DE ALGUN DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE INSTITUTO O JEFE DE DEPARTAMENTO.
G.- JEFES DE ZONA DE INSPECCION EN LA REPUBLICA.
H.- DIRECTORES DE LAS ESCUELAS: NORMAL SUPERIOR; NORMAL PARA VARONES EN EL D.F.; NORMAL PARA MUJERES EN EL D. F.; NORMAL DE ESPECIALIZACION; NORMAL DE EDUCACION FISICA Y NORMAL DE MUSICA (CONSERVATORIO NACIONAL).
I.- INVESTIGADORES CIENTIFICOS.
J.- DELEGADOS ADMINISTRATIVOS.
K.- VISITADORES GENERALES Y ESPECIALES.
L.- INSPECTORES ADMINISTRATIVOS.
M.- CAJEROS Y CONTADORES.
N.- INTENDENTES DE CUALQUIER CATEGORIA.
O.- TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO, DOCENTE Y MANUAL QUE INTEGRA EL INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO, LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA CAMPAÑA CONTRA EL ANALFABETISMO, Y, POR DOS AÑOS, EL QUE LABORA EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.

P.- EL PRESIDENTE Y LOS DELEGADOS DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

ARTÍCULO 5.- LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA SE SUBDIVIDIRAN EN TRES GRANDES GRUPOS: DOCENTES, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SON TRABAJADORES DOCENTES, LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PEDAGOGICAS. PARA FINES ESCALAFONARIOS SE CONSIDERAN SEPARADOS EN DOS GRUPOS: MAESTROS TITULADOS Y NO TITULADOS.

ARTÍCULO 7.- SON TRABAJADORES TECNICOS, AQUELLOS QUE SE NECESITAN PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO EN EL QUE FUEREN NOMBRADOS, ACREDITAR QUE POSEEN TITULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO Y, EN EL CASO EN QUE NO EXISTA RAMA PROFESIONAL, LA AUTORIZACION LEGAL QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA COMO ADMINISTRATIVO, AL PERSONAL QUE NO DESEMPEÑE FUNCIONES DE LAS ENUMERADAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7.

ARTÍCULO 9.- NINGUN TRABAJADOR ADQUIRIRA EL CARACTER DE EMPLEADO DE EMPLEADO DE BASE, SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA; O DE SU REINGRESO, EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES, DESPUES DE ESTAR SEPARADO TRES AÑOS DEL SERVICIO DE LA SECRETARIA.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 10.- EL NOMBRAMIENTO LEGALMENTE ACEPTADO OBLIGA A LA SECRETARIA Y AL TRABAJADOR AL CUMPLIMIENTO RECIPROCO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO JURIDICO Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO A LAS DERIVADAS DE LA BUENA FE, LA COSTUMBRE Y EL USO. PARA EL PERSONAL OBRERO QUE FIGURE EN LISTAS DE RAYA NO SERA NECESARIA LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS, A JUICIO DE LA SECRETARIA.

ARTÍCULO 11.- LOS TRABAJADORES PRESTARAN A LA SECRETARIA SERVICIOS MATERIALES, INTELECTUALES O DE AMBOS GENEROS MEDIANTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, INTERINO,

POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA MISMA O POR LA PERSONA QUE ESTUVIERE FACULTADA PARA ELLO.

ARTÍCULO 12.- PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA, SE REQUIERE:

I.- TENER POR LO MENOS 16 AÑOS CUMPLIDOS.

II.- PRESENTAR UNA SOLICITUD UTILIZANDO LA FORMA OFICIAL QUE AUTORICE LA SECRETARIA, QUE DEBERA CONTENER LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LOS ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE Y SUS CONDICIONES PERSONALES.

III.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON LA SALVEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURIDICO.

IV.- ESTAR EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE LE CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON SU SEXO Y EDAD.

V.- GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS GRAVES.

VI.- NO HABER SIDO SEPARADO DE ALGUN EMPLEO, CARGO O COMISION POR MOTIVOS ANALOGOS A LOS QUE SE CONSIDERAN COMO CAUSAS DE DESTITUCION, A NO SER QUE, POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, QUE NO SERA MENOR DE DOS AÑOS A PARTIR DE SU SEPARACION, LA SECRETARIA ESTIME QUE NO SON DE ACEPTARSE SUS SERVICIOS.

VII.- NO TENER IMPEDIMENTO FISICO PARA EL TRABAJO, LO QUE SE COMPROBARA CON EL EXAMEN MEDICO EN LA FORMA PREVISTA POR ESTE REGLAMENTO.

VIII.- TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, A JUICIO DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA DONDE EXISTA LA VACANTE, O SUJETARSE AL CONCURSO O PRUEBAS DE COMPETENCIA QUE FIJE LA SECRETARIA. EN CASO DE EMPLEO TECNICO, ACREDITAR LA POSESION DEL TITULO PROFESIONAL REGISTRADO.

IX.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY.

X.- CAUCIONAR SU MANEJO, EN SU CASO.

XI.- TOMAR POSESION DEL CARGO.

ARTÍCULO 13.- LAS ORDENES QUE AUTORICEN AL TRABAJADOR A TOMAR POSESION DE SU EMPLEO, SERAN EXPEDIDAS DENTRO DE UN PLAZO MAXIMO DE 10 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS ACUERDOS DE DESIGNACION O PROMOCION.

ARTÍCULO 14.- TODO NOMBRAMIENTO QUE SE EXPIDA, QUEDARA INSUBSISTENTE CUANDO EL TRABAJADOR NO SE PRESENTE A TOMAR POSESION DEL EMPLEO CONFERIDO EN UN PLAZO DE CINCO DIAS SI SE TRATARE DE NUEVO INGRESO O ASCENSO, SIEMPRE QUE EL CARGO DEBA DESEMPEÑARSE EN LA POBLACION EN DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR; DE 15 DIAS SI SE TRATARE DE NUEVO INGRESO A 30 SI DE ASCENSO, EN EL CASO EN QUE EL NOMBRADO DEBA DE CAMBIAR SU DOMICILIO O TOMAR POSESION DE SU EMPLEO FUERA DE EL.

LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMUNIQUE LEGALMENTE AL TRABAJADOR SU DESIGNACION Y PODRAN SER AMPLIADOS CUANDO , A JUICIO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA, CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO AMERITEN.

ARTÍCULO 15.- LAS VACANTES PUEDEN SER DEFINITIVAS O TEMPORALES: SON DEFINITIVAS LAS QUE OCURRAN POR MUERTE, RENUNCIA, ABANDONO DE EMPLEO, Y EN GENERAL, POR CESE DEL TRABAJADOR. SON TEMPORALES LAS QUE OCURRAN POR LICENCIA O SUSPENSION EN LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 16.- LA SECRETARIA NOMBRARA LIBREMENTE A LOS TRABAJADORES QUE DEBAN CUBRIR LAS PLAZAS DE LAS CATEGORIAS PRESUPUESTALES MAS BAJAS, YA SEAN LAS QUE RESULTEN VACANTES AL CORRERSE EL ESCALAFON O QUE SEAN DE NUEVA CREACION, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION O CATEGORIA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION LEGAL QUE LAS ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 17.- LA SECRETARIA NOMBRARA TAMBIEN LIBREMENTE A QUIENES DEBAN CUBRIR LAS VACANTES TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE 6 MESES Y EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

ARTÍCULO 18.- LA SECRETARIA PODRA REMOVER, A SU ARBITRIO, A TODO TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO, ANTES DE QUE CUMPLA 6 MESES DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO.

ARTÍCULO 19.- LAS VACANTES DEFINITIVAS, QUE NO SEAN DE LAS CATEGORIAS PRESUPUESTALES MAS BAJAS Y LAS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EXPRESAMENTE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, SERAN CUBIERTAS MEDIANTE MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS.

ARTÍCULO 20.- TODO MOVIMIENTO ESCALAFONARIO SERA HECHO INVARIABLEMENTE, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN PREVIO QUE EMITA LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

ARTÍCULO 21.- LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON SE INTEGRARA EN LA FORMA PREVISTA POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 41 DEL ESTATUTO Y SERA SOSTENIDA ECONOMICAMENTE, JUNTO CON SUS ORGANISMOS AUXILIARES, POR LA SECRETARIA.

LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA Y DEL SINDICATO, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR SUS RESPECTIVOS REPRESENTADOS.

ARTÍCULO 22.- LAS PLAZAS DE NUEVA CREACION QUE HUBIERE EN LA SECRETARIA, DEBERAN COLOCARSE INMEDIATAMENTE EN LA ESPECIALIDAD, CATEGORIA, GRUPO O GRADO CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 23.- LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA, DE ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES SINDICALES RESPECTIVOS, PODRAN PROPONER, CON OBJETO DE CUBRIR VACANTES SUJETAS A ESCALAFON, QUE MIENTRAS LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON RINDA EL DICTAMEN PROCEDENTE, SE HAGAN MOVIMIENTOS DE CARACTER PROVISIONAL.

DICHOS MOVIMIENTOS SE PROPONDRAN EN TODO CASO, TOMANDO EN CUENTA LA MAYOR EFICIENCIA EN EL TRABAJO Y LOS MERITOS DEMOSTRADOS POR LOS TRABAJADORES QUE RESULTEN ASCENDIDOS. LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE EXPIDAN TENDRAN EL CARACTER DE INTERINOS EN ESPERA DEL MOVIMIENTO DEFINITIVO QUE SE CORRA EN VIRTUD DEL DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 24.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:

I.- PERCIBIR LA REMUNERACION QUE LES CORRESPONDA.

II.- DISFRUTAR DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES PROCEDENTES.

III.- OBTENER, EN SU CASO, LOS PERMISOS Y LICENCIAS QUE ESTABLECE ESTE ORDENAMIENTO.

IV.- NO SER SEPARADO DEL SERVICIO SINO POR JUSTA CAUSA.

V.- PERCIBIR LAS RECOMPENSAS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO.

VI.- OBTENER ATENCION MEDICA EN LA FORMA QUE FIJA ESTE REGLAMENTO.

VII.- SER ASCENDIDO EN LOS TERMINOS QUE EL ESCALAFON DETERMINE.

VIII.- PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES LEGALES QUE LES CORRESPONDAN POR RIESGOS PROFESIONALES.

IX.- RENUNCIAR AL EMPLEO.

X.- Y LAS DEMAS QUE EN SU FAVOR ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 25.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

I.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY.

II.- ASISTIR CON PUNTUALIDAD AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA COMPROBARLA.

III.- EN CASO DE ENFERMEDAD, DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION Y AL SERVICIO MEDICO, DENTRO DE LA HORA SIGUIENTE A LA REGLAMENTARIA DE ENTRADA A SUS LABORES, PRECISANDO EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE EL EXAMEN MEDICO.

IV.- DESEMPEÑAR EL EMPLEO O CARGO EN EL LUGAR A QUE SEAN ADSCRITOS.

V.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO CON LA INTENSIDAD Y CALIDAD QUE ESTE REQUIERA.

VI.- OBEDECER LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES EN ASUNTOS PROPIOS DEL SERVICIO. UNA VEZ CUMPLIDAS EXPRESARAN LAS OBJECIONES QUE AMERITEN.

VII.- COMPORTARSE CON LA DISCRECION DEBIDA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

VIII.- TRATAR CON CORTESIA Y DILIGENCIA AL PUBLICO.

IX.- OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA PUBLICA Y NO DAR MOTIVO CON ACTOS ESCANDALOSOS A QUE DE ALGUNA MANERA SE MENOSCABE SU BUENA REPUTACION EN PERJUICIO DEL SERVICIO QUE SE LES TENGA ENCOMENDADO.

X.- ABSTENERSE DE DENIGRAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO O FOMENTAR POR CUALQUIER MEDIO LA DESOBEDIENCIA A SU AUTORIDAD.

XI.- EN CASO DE RENUNCIA, NO DEJAR EL SERVICIO SINO HASTA QUE LE HAYA SIDO ACEPTADA Y ENTREGAR LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, FONDOS, VALORES O BIENES CUYA ATENCION, ADMINISTRACION O GUARDA ESTEN A SU CUIDADO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

XII.- RESIDIR EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCION, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION A JUICIO DE LA SECRETARIA.

XIII.- TRASLADARSE AL LUGAR DE NUEVA ADSCRIPCION SEÑALADO POR LA SECRETARIA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE HECHO ENTREGA DE LOS ASUNTOS DE ANTERIOR CARGO. DICHA ENTREGA DEBERA SER HECHA, SALVO PLAZO ESPECIAL SEÑALADO EXPRESAMENTE POR LA SECRETARIA, EN UN LAPSO MAXIMO DE DIEZ DIAS.

XIV.- DAR FACILIDADES A LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA PARA LA PRACTICA DE VISITAS Y EXAMENES EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A).- INCAPACIDAD FISICA.

B).- ENFERMEDADES.

C).- INFLUENCIA ALCOHOLICA O USO DE DROGAS ENERVANTES.

D).- A SOLICITUD DE LA SECRETARIA O DEL SINDICATO EN CUALQUIER OTRO CASO.

XV.- PROCURAR LA ARMONIA ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA Y ENTRE ESTAS Y LAS DEMAS AUTORIDADES EN LOS ASUNTOS OFICIALES.

XVI.- COMUNICAR OPORTUNAMENTE A SUS SUPERIORES CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN EN EL SERVICIO.

ARTÍCULO 26.- QUEDA PROHIBIDO A LOS TRABAJADORES:

I.- APROVECHAR LOS SERVICIOS DEL PERSONAL EN ASUNTOS PARTICULARES O AJENOS A LOS OFICIALES DE LA SECRETARIA.

II.- PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, DOCUMENTOS, DATOS O INFORMES DE LOS ASUNTOS DE LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION.

III.- LLEVAR A CABO COLECTAS PARA OBSEQUIAR A LOS JEFES O COMPAÑEROS, ASI COMO ORGANIZAR RIFAS DENTRO DE LAS HORAS LABORABLES.

IV.- HACER PRESTAMOS CON INTERES A SUS COMPAÑEROS DE LABORES, SALVO LOS CASOS EN

QUE SE CONSTITUYAN EN CAJAS DE AHORROS AUTORIZADAS LEGALMENTE.

V.- PRESTAR DINERO A REDITOS A PERSONAS CUYOS SUELDOS TENGAN QUE PARAR, CUANDO SE TRATE DE CAJEROS, PAGADORES O HABILITADOS; ASI COMO RETENER SUELDOS POR SI O POR ENCARGO O COMISION DE OTRA PERSONA, SIN QUE MEDIE ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

VI.- HABITAR EN ALGUNA DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA, SALVO LOS CASOS DE NECESIDADES DEL SERVICIO, A JUICIO DE LA MISMA, O CON LA AUTORIZACION DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES DE ESTA Y MEDIANTE LA REMUNERACION O RENTA A QUE HAYA LUGAR.

VII.- Y EN GENERAL, EJECUTAR ACTOS CONTRARIOS AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LA SECRETARIA.

CAPITULO V

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 27.- SE CONSIDERAN COMO JORNADAS DE TRABAJO DIURNA, LA COMPRENDIDA ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS; LA NOCTURNA DE LAS VEINTE A LAS SEIS HORAS, Y MIXTA LA QUE COMPRENDE PERIODOS DE AMBAS JORNADAS, SIEMPRE QUE EL PERIODO NOCTURNO SEA MENOR DE TRES Y MEDIA HORAS.

ARTÍCULO 28.- LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO NO PODRA EXCEDER DE OCHO HORAS PARA LA DIURNA; SIETE Y MEDIA PARA LA MIXTA Y SIETE PARA LA NOCTURNA.

ARTÍCULO 29.- LAS JORNADAS MIXTA Y DIURNA PODRAN SER TRABAJADAS EN FORMA CONTINUA

O DISCONTINUA, SEGUN LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO O LO DISPONGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA RESPECTIVA DEPENDENCIA. LA NOCTURNA SERA CONTINUA.

ARTÍCULO 30.- CUANDO SE AUMENTEN LAS HORAS DE LA JORNADA MAXIMA, EXCEPCION HECHA DEL AUMENTO DEBIDO AL RETRASO IMPUTABLE AL TRABAJADOR, EL TRABAJO SERA CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO Y SE RETRIBUIRA COMO SALARIO DOBLE.

ARTÍCULO 31.- EN EL CASO DE LOS CONSERJES, PORTEROS, VELADORES, GUARDIANES Y OTROS EMPLEADOS QUE PRESTEN SERVICIOS ANALOGOS, NO SERA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUES TALES EMPLEADOS TENDRAN OBLIGACION DE DESEMPEÑAR SU TRABAJO AUN FUERA DE LAS HORAS ORDINARIAS, SIN QUE POR TAL MOTIVO SE CONSIDERE QUE TRABAJAN TIEMPO EXTRA.

ARTÍCULO 32.- TRATANDOSE DE PERSONAL OBRERO SUJETO A CUOTA DIARIA FIJA Y COBRE POR LISTA DE RAYA, EL SEPTIMO DIA O DE DESCANSO, SE PAGARA SOLO EN EL CASO DE QUE HAYA TRABAJO SEIS DIAS LABORABLES DE LA SEMANA. SI HUBIERA TIEMPO EXTRAORDINARIO, LA CUOTA DIARIA SE CALCULARA SIN TOMAR EN CUENTA EL SEPTIMO DIA.

ARTÍCULO 33.- SIGUIENDO LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES DE ESTE CAPITULO, AL EXPEDIR LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA, SE PRECISARAN LAS JORNADAS RESPECTIVAS, OYENDO EL PARECER DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 34.- LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SOLO SE JUSTIFICARAN CUANDO RAZONES IMPERIOSAS DEL SERVICIO LO REQUIERAN, Y SIEMPRE QUE UNA SITUACION TRANSITORIA LAS DEMANDE, PARA LO CUAL SERA NECESARIO QUE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS SOLICITEN PREVIAMENTE LA AUTORIZACION RESPECTIVA DEL SECRETARIO, SUBSECRETARIO U OFICIAL MAYOR, CON UNA EXPOSICION AMPLIA DE LOS MOTIVOS QUE LAS ORIGINAN, O BIEN POR RESOLUCION DEL TITULAR DEL RAMO. EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR, LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PODRAN ORDENAR LA PRESTACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS JUSTIFICANDO POSTERIORMENTE LAS CAUSAS.

CAPITULO VI

ASISTENCIA AL TRABAJO

ARTÍCULO 35.- EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA DEPENDENCIA FIJARA EL PROCEDIMIENTO QUE JUZGUE CONVENIENTE, PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y TRABAJO DE SU PERSONAL.

ARTÍCULO 36.- LOS HORARIOS ESTABLECERAN EL TIEMPO LABORABLE, CONCEDIENDO UNA TOLERANCIA DE DIEZ MINUTOS PARA LLEGAR AL TRABAJO.

ARTÍCULO 37.- SE FACULTA A LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PARA DISCULPAR DOS RETRASOS EN UNA QUINCENA A UN MISMO EMPLEADO, QUEDANDO, NO OBSTANTE, OBLIGADOS A DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, EN LOS DIAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES, SEGUN EL CASO, O MENSUALMENTE SI SE TRATARE DE OFICINAS FORANEAS.

CAPITULO VII

INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 38.- LA CALIDAD DEL TRABAJO ESTARA DETERMINADA POR LA INDOLE DE FUNCIONES

O ACTIVIDADES QUE NORMALMENTE SE ESTIMEN EFICIENTES, Y QUE DEBA DESEMPEÑAR EL TRABAJADOR DE ACUERDO CON SU NOMBRAMIENTO O CONTRATO DE TRABAJO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 39.- LA INTENSIDAD DEL TRABAJO ESTARA DETERMINADA POR EL CONJUNTO DE LABORES QUE SE ASIGNEN A CADA EMPLEO EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA, Y QUE CORRESPONDAN A LAS QUE RACIONAL Y HUMANAMENTE PUEDAN DESARROLLARSE POR UNA PERSONA NORMAL Y COMPETENTE PARA EL OBJETO, EN LAS HORAS SEÑALADAS PARA EL SERVICIO.

ARTÍCULO 40.- EL TRABAJO SERA PERMANENTE O TEMPORAL. SERA PERMANENTE EL DESEMPEÑADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO Y PARA LOS SERVICIOS QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

SERA TEMPORAL EL DESEMPEÑADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO INTERINO O PARA EJECUTAR OBRA O TRABAJO QUE REQUIERA TIEMPO DETERMINADO Y ASIMISMO, EL QUE REALICE POR PERSONAL OBRERO O SUPERNUMERARIO, CUYOS SALARIOS SE CUBRAN POR MEDIO DE LISTAS

DE RAYA O CON CARGO A PARTIDAS GLOBALES DEL PRESUPUESTO.

CAPITULO VIII

DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 41.- EL SALARIO ES LA RETRIBUCION AL TRABAJADOR COMO COMPENSACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA. EN CONSECUENCIA, EL PAGO DE SALARIOS SOLO PROCEDE: POR SERVICIOS DESEMPEÑADOS; VACACIONES LEGALES; LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y DIAS DE DESCANSO, TANTO LOS OBLIGATORIOS COMO LOS EVENTUALES QUE LA SECRETARIA DETERMINE.

ARTÍCULO 42.- LOS SALARIOS Y DEMAS CANTIDADES A QUE TENGAN DERECHO LOS TRABAJADORES, SERAN PAGADOS EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES.

ARTÍCULO 43.- LOS TRABAJADORES, PODRAN NOMBRAR UN HABILITADO DENTRO DE CADA DEPENDENCIA, A FIN DE QUE RECOJA DE LA PAGADURIA RESPECTIVA EL IMPORTE DE SUS SALARIOS.

ARTÍCULO 44.- LOS TRABAJADORES QUE LA SECRETARIA COMISIONE PARA ESPECIALIZAR OPERFECCIONAR SUS ESTUDIOS EN ESCUELAS O UNIVERSIDADES NACIONALES O DELEXTRANJERO, GOZARAN DEL SUBSIDIO QUE AL EFECTO LA PROPIA SECRETARIA LES SEÑALE.

CAPITULO IX DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 45.- LAS VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DOCENTES, SE REGIRAN POR LOS RESPECTIVOS CALENDARIOS ESCOLARES, Y LAS DE LOS TRABAJADORES NO DOCENTES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS ESCUELAS, POR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS DEPENDENCIAS DE SU ADSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 46.- SE CUBRIRAN SALARIOS INTEGROS DURANTE EL PERIODO FINAL DE VACACIONES A LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- QUIENES TENIENDO NOMBRAMIENTO PERMANENTE Y SIN LIMITACION, NO HAYAN DISFRUTADO DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO MAYOR DE TRES MESES; HAYAN DADO LA CLASE RESPECTIVA DURANTE LOS CUATRO ULTIMOS MESES DEL AÑO ESCOLAR, Y PRESENTEN PRUEBAS O EXAMENES DE SU CURSO.

II.- QUIENES EN LAS MISMAS CONDICIONES DE LA FRACCION ANTERIOR, DESPUES DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN UNA ESCUELA CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE, PRESENTEN EN OTRA O EN EL MISMO PLANTEL, LOS RECONOCIMIENTOS O EXAMENES FINALES, AUN CUANDO PARA SERVIR A ESTA ULTIMA SE LES HUBIERA EXPEDIDO NOMBRAMIENTO TEMPORAL, POR ASCENSO PROVISIONAL A PUESTO SUPERIOR INMEDIATO.

III.- QUIENES POR ESTAR DISFRUTANDO DE LICENCIA POR GRAVIDEZ NO PRESENTEN LAS PRUEBAS FINALES O LOS EXAMENES DE SU CURSO, SIEMPRE QUE NO HUBIEREN GOZADO ANTERIORMENTE DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO MAYOR DE TRES MESES, PUES EN TAL CASO SE LES DARA SUELDO INTEGRO DURANTE AQUELLA PARTE DE LAS VACACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL PERIODO DE GRAVIDEZ Y MEDIO SUELDO POR EL LAPSO RESTANTE.

EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS SE CONSIDERARA A LAS MAESTRAS QUE TAMBIEN ESTEN EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y A QUIENES SE HUBIERE DADO NOMBRAMIENTO CON LIMITACION, EN LA

INTELIGENCIA DE QUE ESTAS SOLAMENTE PERCIBIRAN SUELDO INTEGRO DURANTE PARTE DEL PERIODO DE GRAVIDEZ Y HASTA LA FECHA FIJADA COMO LIMITE DEL NOMBRAMIENTO.

IV.- QUIENES, AUN CUANDO TENGAN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, HAYAN DADO LA CLASE RESPECTIVA POR UN PERIODO NO MENOR DE CUATRO MESES Y PRESENTEN LAS PRUEBAS FINALES O EXAMENES DE SU CURSO, SIEMPRE QUE NO HUBIEREN DISFRUTADO DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO NO MAYOR DE TRES MESES.

ARTÍCULO 47.- TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUE LA MITAD DE SUS SUELDOS DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES:

I.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE TENIENDO EL CARACTER DE INTERINOS, HAYAN TRABAJADO POR UN PERIODO MAYOR DE TRES MESES Y SIEMPRE QUE PRESENTEN LOS EXAMENES O PRUEBAS FINALES DE SUS CURSOS.

II.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE POR CAUSAS INDEPENDIENTES A SU VOLUNTAD NO PRESENTEN EXAMENES O PRUEBAS FINALES, PERO QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA DOCENCIA, CUANDO MENOS, DURANTE CUATRO MESES ANTERIORES AL OCTAVO MES LECTIVO.

ARTÍCULO 48.- NO TENDRAN DERECHO A PERCIBIR SUELDO DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES:

I.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE AUN CUANDO REUNAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 46, NO PRESENTEN LAS PRUEBAS O EXAMENES FINALES DE SU CURSO POR ESTAR GOZANDO DE LICENCIA QUE LES HUBIERE SIDO CONCEDIDA PARA ASUNTOS PARTICULARES O POR CAUSAS QUE NO SE JUSTIFIQUEN A SATISFACCION DE LA DIRECCION GENERAL O DEPARTAMENTO DE SU ADSCRIPCIÓN.

II.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE DURANTE EL EJERCICIO ESCOLAR RESPECTIVO HUBIEREN DISFRUTADO DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO MAYOR DE TRES MESES.

III.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE TENIENDO NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO HAYAN DADO LA CLASE RESPECTIVA POR UN PERIODO MAYOR DE CUATRO MESES, AUN CUANDO PRESENTEN LAS PRUEBAS O EXAMENES FINALES DE SU CURSO.

ARTÍCULO 49.- LOS TRABAJADORES NO PODRAN NEGARSE A DISFRUTAR DE SUS VACACIONES EN LAS FECHAS QUE LES SEAN SEÑALADAS, CON EXCEPCION DE LOS QUE SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES ACCIDENTALES, AL MISMO TIEMPO QUE DEBAN DISFRUTAR DE AQUELLAS, EN CUYO CASO PODRAN TOMARLAS TREINTA DIAS DESPUES DE SU REGRESO A LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION.

CAPITULO X DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 50.- LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO SERAN DE DOS CLASES:

SIN GOCE Y CON GOCE DE SUELDO.

ARTÍCULO 51.- LAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS DE CONFIANZA, CARGOS DE ELECCION POPULAR, COMISIONES OFICIALES FEDERALES Y COMISIONES SINDICALES.

II.- PARA EL ARREGLO DE ASUNTOS PARTICULARES A SOLICITUD DEL INTERESADO, UNA VEZ DENTRO DE CADA AÑO NATURAL Y SIEMPRE QUE NO TENGAN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE; HASTA DE 30 DIAS A LOS QUE TENGAN UN AÑO DE SERVICIOS; HASTA DE 90 DIAS A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS; Y HASTA DE 180 DIAS A LOS QUE TENGAN MAS DE CINCO AÑOS.

ARTÍCULO 52.- LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, A JUICIO DE LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA: A) SI EL TRABAJADOR TIENE POR LO MENOS SEIS MESES DE SERVICIOS, HASTA 15 DIAS CON SUELDO INTEGRO; HASTA 15 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA UN MES SIN GOCE DE SUELDO. B) A LOS QUE TENGAN DE 1 A 5 AÑOS DE SERVICIOS, HASTA 30 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, HASTA 30 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA 60 MAS SIN SUELDO. C) A LOS QUE TENGAN DE 5 A 10 AÑOS DE SERVICIOS HASTA 45 DIAS CON SUELDO INTEGRO, A 45 MAS CON MEDIO SUELDO Y A 90 MAS SIN SUELDO. D) A LOS QUE TENGAN DE 10 AÑOS DE SERVICIOS EN ADELANTE, HASTA 60 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, A OTRO 60 CON MEDIO SUELDO Y A 180 DIAS MAS SIN SUELDO. CONCLUIDOS LOS ANTERIORES TERMINOS SIN QUE EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO RESPECTIVO HAYA REANUDADO SUS LABORES, LA SECRETARIA QUEDA EN LIBERTAD DE DEJAR SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, LOS COMPUTOS DE LOS ANTERIORES TERMINOS SE HARAN POR SERVICIOS CONTINUADOS O CUANDO, DE EXISTIR UNA INTERRUPCION EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, ESTA NO SEA MAYOR DE 6 MESES.

II.- POR ENFERMEDADES PROFESIONALES DURANTE TODO EL TIEMPO, 6 MESES COMO MAXIMO QUE SEA NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, Y EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI REINGRESO Y LA INDEMNIZACION QUE LE CORRESPONDA, EN SU CASO, SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

III.- POR CUALQUIER OTRO MOTIVO HASTA POR TRES DIAS EN TRES OCASIONES DISTINTAS, SEPARADAS CUANDO MENOS POR UN MES, DENTRO DE CADA AÑO. ESTAS LICENCIAS PODRAN SER CONCEDIDAS POR LOS JEFES DE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA

BAJO SU RESPONSABILIDAD, DANDO EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA MISMA SECRETARIA.

ARTÍCULO 53.- PARA LA CONCESION DE LAS LICENCIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A).- EN CASO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, LAS LICENCIAS SERAN CONCEDIDAS PREVIA COMPROBACION HECHA POR LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA, PRECISAMENTE EL DIA EN QUE DEBA DE EMPEZAR A CONTARSE LA LICENCIA Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA CLASE DE ENFERMEDAD Y EL TIEMPO QUE REQUIERA SU ATENCION, ASI COMO SI LA MISMA AMERITA LA SEPARACION DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 85 DEL ESTATUTO JURIDICO. NO SE ACEPTARA, PARA CONCEDER LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO, NINGUN CERTIFICADO MEDICO QUE SE PRESENTE DESPUES DE VEINTICUATRO HORAS DE VERIFICADA LA VISITA DE COMPROBACION COMO POR LO QUE ATAÑE A LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO. SI HUBIERE INCONFORMIDAD DEL TRABAJADOR CON EL DICTAMEN DEL MEDICO OFICIAL PODRA SOLICITAR LA INTERVENCION DEL MEDICO DEL SINDICATO, Y EN EL CASO DE DISCREPANCIA DE OPINIONES, LA SECRETARIA Y EL SINDICATO DE COMUN ACUERDO NOMBRARAN UN TERCERO EN DISCORDIA. LOS HONORARIOS DEL MEDICO ARBITRO, SERAN CUBIERTOS POR MITAD POR LA SECRETARIA Y EL SINDICATO.

B).- EL PERSONAL FORANEO DEBERA RECABAR CERTIFICADO DE LAS DELEGACIONES MEDICAS DE LA SECRETARIA, O EN EL CASO DE QUE NO EXISTAN ESTAS, DE LAS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA DE ASISTENCIA Y SALUBRIDAD PUBLICA O DE CUALQUIER OTRO SERVICIO MEDICO DE ALGUNA UNIDAD BUROCRATICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EXISTENTE EN EL LUGAR DE ADSCRIPCION DEL EMPLEADO. EN LOS LUGARES EN QUE NO RADICAN MEDICOS AL SERVICIO DE LA FEDERACION, LA COMPROBACION SE HARA POR MEDIO DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS DE LA LOCALIDAD, LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA EJERCER SU PROFESION.

C).- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL INCISO ANTERIOR, LA SECRETARIA SE RESERVA EL DERECHO, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, DE HACER RECONOCER A LOS TRABAJADORES POR UN MEDICO DE SU CONFIANZA Y, DE HABER DISCREPANCIA ENTRE AMBOS DICTAMENES, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL INCISO A).

ARTÍCULO 54.- CUANDO LOS TRABAJADORES DEJEN LOS PUESTOS DE ESCALAFON PARA DESEMPEÑAR OTROS EMPLEOS O COMISIONES EN LA SECRETARIA DE EDUCACION, CONSERVARAN EL DERECHO AL PUESTO QUE TENIAN Y SE LES COMPUTARA AL TIEMPO DE SERVICIOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. ESTOS TRABAJADORES OBTENDRAN LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU EMPLEO, LA QUE DURARA TODO EL TIEMPO QUE DESEMPEÑEN EL NUEVO CARGO, Y AL DEJARLO, VOLVERAN A OCUPAR SU PUESTO EN EL ESCALAFON.

CAPITULO XI

DE LOS CAMBIOS

ARTÍCULO 55.- LOS CAMBIOS DE LOS TRABAJADORES SOLO SE EFECTUARAN:

I.- POR NECESIDADES DEL SERVICIO. EN ESTE CASO, SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA SU OPOSICION EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LE DE A CONOCER SU CAMBIO, DEBERA DEMOSTRAR ANTE LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA, PARA QUE ELLA DETERMINE LO CONDUCENTE. SALVO QUE EL TRASLADO SE DEBA A INCOMPETENCIA DEL TRABAJADOR O COMO SANCION POR FALTAS COMETIDAS POR EL MISMO, LA SECRETARIA DEBERA SUFRAGAR LOS GASTOS QUE DEMANDE EL VIAJE CORRESPONDIENTE Y SI EL TRASLADO FUERA POR TIEMPO LARGO O INDEFINIDO,

PAGARA LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRANSPORTE DEL MENAJE DE CASA INDISPENSABLE PARA LA INSTALACION DEL CONYUGE DEL TRABAJADOR Y DE LOS FAMILIARES HASTA EL SEGUNDO GRADO, QUE DE EL DEPENDAN.

II.- POR PERMUTA DE EMPLEOS QUE RECIBAN RETRIBUCION EQUIVALENTE, TENGAN EQUIVALENCIA ESCALAFONARIA Y CONDICIONES SIMILARES DE PROMOCION, CONCERTADA DE COMUN ACUERDO ENTRE LOS TRABAJADORES, SIN PERJUICIO DE TERCERO Y CON ANUENCIA DE LA SECRETARIA.

III.- POR RAZONES DE ENFERMEDAD, PELIGRO DE VIDA, SEGURIDAD PERSONAL, DEBIDAMENTE COMPROBADAS A JUICIO DE LA SECRETARIA, A SOLICITUD DEL INTERESADO.

ARTÍCULO 56.- SE CONSIDERARA INSUBSISTENTE LA PERMUTA CUANDO, EN UN LAPSO DE 90 DIAS DESPUES DE EFECTUADA, SE COMPRUEBE QUE SE REALIZO POR INMORALIDAD DE ALGUNO DE LOS PERMUTANTES.

ARTÍCULO 57.- NINGUN TRABAJADOR PODRA HACER UNA PERMUTA DEFINITIVA SI LE FALTAN MENOS DE CINCO AÑOS PARA SU JUBILACION, NI TEMPORAL POR UN TIEMPO MAYOR AL QUE LE FALTE PARA ADQUIRIR DERECHOS DE JUBILACION.

CAPITULO XII

DE LAS SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES

ARTÍCULO 58.- LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DEL ESTATUTO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, SE DECRETARA DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EN LOS CASOS DE COMISION DE CUALQUIER GENERO, LA SUSPENSION PROCEDERA INMEDIATAMENTE QUE LA SECRETARIA TENGA CONOCIMIENTO DE LA PRISION PREVENTIVA, RETROTRAYENDOSE LOS EFECTOS DE AQUELLA AL DIA EN QUE EL TRABAJADOR FUE APREHENDIDO.

ESTA SUSPENSION TENDRA VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SE COMPRUEBE ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE SE HA ORDENADO LA LIBERTAD POR RESOLUCION JUDICIAL EJECUTORIADA.

EN CASO DE QUE SE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, LA SUSPENSION CONTINUARA EN VIGOR HASTA QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVA SI DEBE DE TENER LUGAR EL CESE DEL EMPLEADO.

II.- CUANDO EL TRABAJADOR CONTRAIGA ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE SIGNIFIQUE PELIGRO PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN CON EL, LA SUSPENSION OPERARA INMEDIATAMENTE QUE LO RESUELVA LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL DICTAMEN MEDICO CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA CONCESION DE LICENCIAS.

III.- EN LOS CASOS DE SUSPENSION A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO, LA SECRETARIA, PREVIA E INVARIABLEMENTE SOLICITARA DEL SINDICATO SU CONFORMIDAD CON TAL SUSPENSION, Y ESTE A SU VEZ, ESTARA OBLIGADO A OTORGARLA SI AQUELLA DEMUESTRA QUE LOS HECHOS IMPUTADOS AL TRABAJADOR SON DE LOS COMPRENDIDOS EN LA MENCIONADA FRACCION.

ARTÍCULO 59.- EN LA APLICACION DE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO, LA SECRETARIA DEBERA INVARIABLEMENTE PRESENTAR DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, PIDIENDO AUTORIZACION PARA CESAR AL TRABAJADOR, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 60.- EL ABANDONO DE EMPLEO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO, SE CONSIDERARA CONSUMADO, AL CUARTO DIA DESPUES DE QUE EL

TRABAJADOR HAYA FALTADO TRES DIAS CONSECUTIVOS SIN AVISO, NI CAUSA JUSTIFICADA, O SI EN LAS MISMAS CONDICIONES FALTARE UN DIA DESPUES DE HABER DEJADO DE CONCURRIR A SUS LABORES SIN AVISO NI JUSTIFICACION EN OCHO OCASIONES, EN LOS 30 DIAS ANTERIORES A LA FALTA QUE MOTIVE EL ABANDONO. TAMBIEN SE CONSIDERARA COMO ABANDONO DE EMPLEO LA FALTA DE ASISTENCIA SIN AVISO Y SIN JUSTIFICACION DE UN TRABAJADOR POR MAS DE UN DIA, SI MANEJA FONDOS O TIENE A SU CUIDADO VALORES Y BIENES, EN CUYO CASO, LA INASISTENCIA HARA PRESUMIR LA COMISION DE HECHO DELICTUOSO.

CAPITULO XIII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 61.- DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY FEDERAL EL TRABAJO, LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN DESPOBLADO O EN REGIONES INCOMUNICADAS TIENEN DERECHO A QUE SE CONSIDEREN TAMBIEN COMO RIESGOS PROFESIONALES LOS ASALTOS QUE SUFRAN DE FACINEROSOS, SALVO EL CASO DE QUE TALES ATENTADOS HUBIEREN SIDO, DE ALGUNA MANERA PROVOCADOS POR LOS PROPIOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 62.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES ESTAN OBLIGADOS A DAR AVISO A SUS SUPERIORES INMEDIATOS, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL ACCIDENTE O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU ENFERMEDAD POR DICTAMEN MEDICO RENDIDO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 63.- AL RECIBIR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROPORCIONARAN A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA VICTIMA.

II.- FUNCIONES, CATEGORIA Y SUELDO ASIGNADOS.

III.- DIA, HORA Y LUGAR EN QUE OCURRIO EL ACCIDENTE.

IV.- TESTIGOS DEL ACCIDENTE.

V.- LUGAR A QUE FUE TRASLADADO.

VI.- NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDA LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE.

VII.- INFORMES Y ELEMENTOS DE QUE DISPONGA PARA FIJAR LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE.

VIII.- CERTIFICADO MEDICO O DE AUTOPSIA EN SU CASO.

ARTÍCULO 64.- EN CASOS DE ACCIDENTE O ENFERMEDADES PROFESIONALES, LA SECRETARIA PROPORCIONARA LO NECESARIO PARA LA ATENCION DEL TRABAJADOR Y SU DEBIDA ASISTENCIA MEDICA. PARA ESE EFECTO, IRA ESTABLECIENDO, SEGUN SE LO VAYAN PERMITIENDO LAS CONDICIONES DE SU PRESUPUESTO, EN CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS, LOS MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACION E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA ATENCIONES URGENTES Y, ADEMAS, EN LAS CABECERAS DE JURISDICCION DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACION FEDERAL Y EN LAS DEPENDENCIAS EN DONDE PRESTEN SERVICIOS DE 50 A 100 TRABAJADORES, PUESTOS DE SOCORROS BAJO LA DIRECCION DE UN MEDICO CIRUJANO Y CON EL SUFICIENTE PERSONAL PARA PROPORCIONAR ATENCION QUIRURGICA Y MEDICA DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 65.- LA SECRETARIA Y EL SINDICATO MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES, COORDINARAN Y REGULARAN LOS SERVICIOS MEDICOS PARA TRABAJADORES. TODO LO RELATIVO A VISITAS, RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIONES QUE SIRVAN PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS QUEDARA INTEGRAL Y EXCLUSIVAMENTE CONTROLADO A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES Y DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA.

ARTÍCULO 66.- LOS MEDICOS AL SERVICIO DE LA SECRETARIA QUE ATIENDAN A LOS TRABAJADORES EN LOS PUESTOS DE SOCORRO, SANATORIOS, HOSPITALES Y SERVICIO MEDICO EN GENERAL, ESTAN OBLIGADOS:

I.- AL REALIZARSE EL ACCIDENTE, A CERTIFICAR SI EL TRABAJADOR QUEDA CAPACITADO O INCAPACITADO PARA DESARROLLAR LAS LABORES DE SU EMPLEO Y EL TIEMPO PROBABLE QUE DURE ESA INCAPACIDAD.

II.- AL TERMINAR LA ATENCION MEDICA, A CERTIFICAR SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES.

III.- A CALIFICAR LA INCAPACIDAD DEFINITIVA QUE RESULTE.

IV.- EN CASO DE ENFERMEDAD, A PRECISAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

V.- A EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION Y AUTOPSIA EN SU CASO.

ARTÍCULO 67.- EN EL CASO DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, EL TRABAJADOR QUE LA SUFRA, PODRA OPTAR ENTRE PERCIBIR LA INDEMNIZACION RESPECTIVA U OBTENER OTRO EMPLEO EQUIVALENTE AL ANTERIOR, PARA CUYO DESEMPEÑO NO ESTE IMPOSIBILITADO.

ARTÍCULO 68.- DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 284, 285, 286 Y 287 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, Y PARA EVITAR LOS RIESGOS PROFESIONALES, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA ESTABLECERAN LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA ESTE EFECTO.

II.- EN LOS LUGARES PELIGROSOS DE LOS CENTROS DE TRABAJO SE FIJARAN AVISOS CLAROS, PRECISOS Y LLAMATIVOS QUE SIRVAN A LOS TRABAJADORES PARA PREVENIR LOS RIESGOS Y NORMAR SUS ACTOS.

III.- PERIODICAMENTE, Y DENTRO DE LAS HORAS LABORABLES, SE INSTRUIRA A LOS TRABAJADORES SOBRE MANIOBRAS CONTRA INCENDIOS, EN AQUELLAS DEPENDENCIAS EN QUE, POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO, PUEDAN OCURRIR ESOS SINIESTROS.

IV.- LA SECRETARIA, SEGUN LO VAYAN PERMITIENDO SUS NECESIDADES PRESUPUESTALES, PROCURARA ACONDICIONAR LOS LOCALES DE TRABAJO DE MANERA QUE LLENEN LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD PRESCRITAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES. EN LA MISMA FORMA PROPORCIONARA A LOS TRABAJADORES LOS MEDIOS DE PROTECCION ADECUADOS A LA CLASE DE TRABAJO QUE DESEMPEÑEN.

V.- LOS TRABAJADORES ESTAN OBLIGADOS A SOMETER A LAS MEDIDAS PROFILACTICAS O EXAMENES MEDICOS QUE SEÑALEN TANTO LAS LEYES Y DISPOSICIONES DE SALUBRIDAD PUBLICA, COMO EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA.

VI.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS TRABAJADORES ESTARAN OBLIGADOS A PONER

TODO EL CUIDADO NECESARIO PARA EVITAR RIESGOS O ENFERMEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.

VII.- LOS TRABAJADORES NO DEBEN COMUNICAR A SUS JEFES INMEDIATOS CUALQUIERA IRREGULARIDAD PELIGROSA PARA SU SALUD, O BIEN, LOS ACTOS DE SUS COMPAÑEROS QUE PUDIERAN ACARREAR PERJUICIOS PERSONALES O AL SERVICIO QUE TENGAN ENCOMENDADO.

VIII.- LOS TRABAJADORES NO DEBEN OPERAR MAQUINAS CUYO MANEJO NO ESTE ENCOMENDADO A SU CUIDADO, SALVO INSTRUCCIONES EXPRESAS DE SUS SUPERIORES; EN ESTE CASO, SI DESCONOCIERON SU MANEJO, DEBERAN MANIFESTARLO ASI PARA QUE SEAN TOMADAS LAS MEDIDAS PROCEDENTES.

IX.- SOLO LOS TRABAJADORES AUTORIZADOS PARA ELLO PODRAN ACERCARSE, OPERAR O TRABAJAR EN INSTALACIONES O EQUIPOS ELECTRICOS, DEBIENDO, EN TODO CASO, ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS Y USAR LAS HERRAMIENTAS O UTILES DE PROTECCION ADECUADOS.

X.- LOS TRABAJADORES DEBEN INFORMAR A SUS SUPERIORES DE LOS DESPERFECTOS QUE OBSERVEN EN LAS HERRAMIENTAS Y UTILES DE TRABAJO.

XI.- LOS TRABAJADORES NO DEBEN FUMAR EN LOS LUGARES EN QUE SE MANEJEN ARTÍCULOS INFLAMABLES.

XII.- QUEDA PROHIBIDO A LOS TRABAJADORES MANEJAR EXPLOSIVOS, GASOLINA U OTRAS SUBSTANCIAS INFLAMABLES SIN LA DEBIDA PRECAUCION.

ARTÍCULO 69.- LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL PASARAN LOS EXAMENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EN EL CONSULTORIO OFICIAL DEL PERSONAL MEDICO DE LA SECRETARIA, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION A JUICIO DE ESTE. EL PERSONAL FORANEO CUMPLIRA ESTA OBLIGACION EN LOS TERMINOS A QUE SE CONTRAE EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 53 DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 70.- EN TODOS LOS CASOS DE INFRACCIONES Y RECOMPENSAS NO PREVISTAS POR EL ESTATUTO SE APLICARAN LAS PREVENCIONES DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTÍCULO 71.- LAS INFRACCIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, DARAN LUGAR A:

I.- EXTRAÑAMIENTOS Y AMONESTACIONES VERBALES Y ESCRITAS.

II.- NOTAS MALAS EN LA HOJA DE SERVICIO.

III.- PERDIDA DE DERECHO PARA PERCIBIR SUELDOS.

IV.- SUSPENSION DE EMPLEO, CARGO O COMISION.

V.- CESE DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTÍCULO 72.- LOS EXTRAÑAMIENTOS POR ESCRITO, SE HARAN A LOS TRABAJADORES DIRECTAMENTE POR EL JEFE DE LA DEPENDENCIA A QUE PERTENEZCA, CON COPIA AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y A LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

ARTÍCULO 73.- LA ACUMULACION DE TRES EXTRAÑAMIENTOS SE COMPUTARA POR UNA NOTA MALA.

ARTÍCULO 74.- PREVIA JUSTIFICACION, LAS NOTAS MALAS SERAN IMPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL CON NOTIFICACION AL AFECTADO, Y A SOLICITUD, EN SU CASO, DE LA DEPENDENCIA DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 75.- LAS NOTAS MALAS SERAN PERMANENTES EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR Y PODRAN SER COMPENSADAS CON NOTAS BUENAS A QUE SE HAGA ACREEDOR POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, ACCIONES MERITORIAS O CUALESQUIERA OTROS MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN TAL RECOMPENSA.

ARTÍCULO 76.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 25 DARA LUGAR A LA APLICACION DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 71, SIN PERJUICIO DE LA PERDIDA DE DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DE INASISTENCIA, QUE SE CONSIDERARAN INJUSTIFICADOS.

ARTÍCULO 77.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES V, VII, VIII, X, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 25, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 71 EN SU CASO, A JUICIO DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 78.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MARCADAS POR LAS INFRACCIONES VI, IX, XII Y XIV DEL ARTÍCULO 25, Y LA INOBSERVANCIA DE LAS PREVENCIONES

ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 26, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 71, SIN PERJUICIO DE QUE LA GRAVEDAD DE ESTAS INFRACCIONES O LA REINCIDENCIA, EN SU CASO, PERMITAN A LA SECRETARIA SOLICITAR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 79.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS INCISOS XI Y XIII DEL ARTÍCULO 25, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 71 DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUDIERE INCURRIR EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 80.- LA FALTA DE PUNTUALIDAD EN LA ASISTENCIA A LAS LABORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 25, ESTARA SUJETA A LAS SIGUIENTES NORMAS:

A).- TODO EMPLEADO QUE SE PRESENTE A SUS LABORES DESPUES DE TRANSCURRIDOS LOS 10 MINUTOS DE TOLERANCIA QUE CONCEDE ESTE REGLAMENTO, PERO SIN QUE EL RETARDO EXCEDA DE 20 MINUTOS, DARA ORIGEN A LA APLICACION DE UNA NOTA MALA POR CADA 2 RETARDOS EN UN MES.

B).- EL EMPLEADO QUE SE PRESENTE A SUS LABORES DESPUES DE QUE HAGAN TRANSCURRIDO LOS PRIMEROS 20 MINUTOS SIGUIENTES A LOS 10 DE TOLERANCIA, PERO SIN EXCEDER DE 30, DARA LUGAR A UNA NOTA MALA POR CADA RETARDO.

C).- TRANSCURRIDOS LOS 30 MINUTOS DE QUE HABLA EL INCISO ANTERIOR, DESPUES DE LA HORA FIJADA PARA LA INICIACION DE LAS LABORES, NO SE PERMITIRA A NINGUN EMPLEADO REGISTRAR SUS ASISTENCIA, POR CONSIDERARSE EL CASO COMO FALTA INJUSTIFICADA Y EL TRABAJADOR NO TENDRA DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE.

D).- EL EMPLEADO QUE ACUMULE 5 NOTAS MALAS POR LOS RETARDOS EN QUE INCURRA, COMPUTADOS EN LOS TERMINOS DE LOS INCISOS ANTERIORES, DARA LUGAR A UN DIA DE SUSPENSION DE SUS LABORES Y SUELDO.

E).- EL EMPLEADO QUE HAYA ACUMULADO 7 SUSPENSIONES EN EL TERMINO DE UN AÑO MOTIVADAS POR IMPUNTUALIDAD EN LA ASISTENCIA DARA LUGAR A QUE SE SOLICITE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 44, FRACCION V, INCISO I) DEL ESTATUTO.

F).- LA FALTA DEL TRABAJADOR A SUS LABORES, QUE NO SE JUSTIFIQUE POR MEDIO DE LICENCIA LEGALMENTE CONCEDIDA, LO PRIVA DEL DERECHO DE RECLAMAR EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA JORNADA O JORNADAS DE TRABAJO NO DESEMPEÑADO.

G).- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO QUE ANTECEDE, CUANDO LAS FALTAS SEAN CONSECUTIVAS, SE IMPONDRAN AL EMPLEADO: POR 2 FALTAS, EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE Y AMONESTACION POR ESCRITO; POR 3 FALTAS, EL IMPORTE DEL SALARIO QUE DEJE DE DEVENGAR DURANTE LOS DIAS FALTADOS Y UN DIA DE SUSPENSION; POR 4 FALTAS EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS QUE DEJE DE CONCURRIR Y 2 DE SUSPENSION, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD CONCEDIDA A LA SECRETARIA POR EL ARTÍCULO 44, FRACCION V, INCISO B) DEL ESTATUTO.

H).- SI LAS FALTAS NO SON CONSECUTIVAS, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS: HASTA POR CUATRO FALTAS EN DOS MESES, SE AMONESTARA EL EMPLEADO POR ESCRITO SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DE LOS DIAS NO TRABAJADOS; HASTA POR SEIS FALTAS EN DOS MESES, SE LE IMPONDRAN HASTA TRES DIAS DE SUSPENSION SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS NO LABORADOS INJUSTIFICADAMENTE, NI EL DE LOS RELATIVOS A LA SUSPENSION; POR TRECE A DIECIOCHO EN SEIS MESES, SIETE DIAS DE SUSPENSION TAMBIEN SIN DERECHO A COBRAR EL SALARIO DE LOS DIAS NO LABORADOS, NI LOS RELATIVOS A LA SUSPENSION Y SIN PERJUICIO DE APLICAR EL INCISO I), FRACCION V DEL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO.

ARTÍCULO 81.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA TENDRAN DERECHO A RECOMPENSAS POR LOS SERVICIOS MERITORIOS QUE PRESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y QUE PODRAN CONSISTIR EN:

A).- NOTAS BUENAS EN SU HOJA DE SERVICIOS, Y

B).- FELICITACIONES POR ESCRITO.

ARTÍCULO 82.- LAS INFRACCIONES NO COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO, DARAN LUGAR A LO QUE DETERMINE LA SECRETARIA TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO.

ARTÍCULO 83.- LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN CONFORME A ESTE CAPITULO, SERAN RECURRIBLES POR ESCRITO ANTE EL FUNCIONARIO QUE ORDENO LA SANCION, EN UN PLAZO DE 10 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN COMUNICADAS, Y LA RESOLUCION QUE SE DICTE NO ADMITIRA RECURSO ALGUNO DENTRO DE LA MISMA SECRETARIA, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL TRABAJADOR PARA HACER USO DE LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 84.- SIEMPRE QUE ESTE REGLAMENTO SEÑALE ALGUN PLAZO PARA PERDER UN DERECHO O PARA MERECEER UNA SANCION, SE CONSIDERARA PRORROGADO EN UN PLAZO RAZONABLE CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES CUYO DOMICILIO Y LUGAR DE TRABAJO SE ENCUENTREN EN SITIOS CARENTES DE VIAS DE COMUNICACION EXPEDITAS O LEJANAS DE CENTROS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA.

ARTÍCULO 85.- LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON SERA OPORTUNAMENTE NOTIFICADA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN Y DE LAS RECOMPENSAS QUE SE OTORGUEN EN DEFINITIVA A LOS TRABAJADORES, CON OBJETO DE QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN SU HOJA DE SERVICIOS.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO, AL FORMULARSE EL PROYECTO ANUAL PARA EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, SE TRATE DE DISMINUIR EL MONTO DE LOS SALARIOS O DE SUPRIMIR PLAZAS QUE CORRESPONDAN A EMPLEOS DE BASE, SE OIRA PREVIAMENTE AL SINDICATO. TAMBIEN, EN LA MISMA OPORTUNIDAD INDICADA, SE CONSULTARA SU OPINION EN EL CASO EN QUE SE PRETENDA MODIFICAR ALGUNA PARTIDA DEDICADA A PRESTACIONES EN BENEFICIO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES Y AQUELLAS QUE TENGAN CONEXION CON ASPECTOS TECNICOS DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 87.- A LA RENUNCIA DE UN TRABAJADOR Y PREVIA LA SOLICITUD RESPECTIVA, LA SECRETARIA LE EXTENDERA CARTA DE SERVICIOS, CON COPIA AL SINDICATO, ESPECIFICANDO TIEMPO Y CALIDAD DE AQUELLOS, PUESTO QUE HUBIERE DESEMPEÑADO Y SALARIOS QUE HUBIERE PERCIBIDO.

ARTÍCULO 88.- CUANDO LO PERMITAN LOS LINEAMIENTOS ECONOMICOS Y LEGALES QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA SEÑALE A LA DE EDUCACION PARA LA FORMULACION DE SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, SE INCLUIRAN LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE AL ESTADO IMPONE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, RESPECTO AL SUMINISTRO A LOS TRABAJADORES DE HABITACIONES COMODAS E HIGIENICAS, YA SEA ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD O RENTADAS MEDIANTE ALQUILER QUE NO EXCEDA DEL 6% ANUAL DEL VALOR CATASTRAL DE LAS FINCAS.

ARTÍCULO 89.- LOS PAGOS QUE DEBAN HACERSE POR CONCEPTO DE SOBRESUELDOS, VIATICOS, PASAJES Y DEFUNCION DE LOS TRABAJADORES, SE REGULARAN POR LO QUE AL EFECTO DISPONGA LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO. LA APLICACION Y DISTRIBUCION ANUAL DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE

SOBRESUELDOS POR VIDA CARA E INSALUBRE SE HARA POR UNA COMISION MIXTA DE TRES PERSONAS, UNA NOMBRADA POR LA SECRETARIA, OTRA POR EL SINDICATO Y LA TERCERA ELEGIDA DE COMUN ACUERDO.

ARTÍCULO 90.- LA SECRETARIA ESTABLECERA GUARDERIAS INFANTILES DEBIDAMENTE ATENDIDAS, EN LOS LUGARES QUE SE JUZGUE NECESARIO, PREVIO EL ESTUDIO QUE SE FORMULE AL EFECTO A PETICION DEL SINDICATO, EN ACATAMIENTO A LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 25 DEL ESTATUTO JURIDICO.

ARTÍCULO 91.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE FIJA ESTE REGLAMENTO, SUBSISTIRAN SI AL INICIARSE NUEVO PERIODO PRESIDENCIAL NO SE ESTABLECEN OTRAS NORMAS, EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL ESTATUTO JURIDICO.

ARTÍCULO 92.- LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERAN RESUELTOS POR LA SECRETARIA, OYENDO EL PARECER DEL SINDICATO Y TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION. LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS SERAN PUBLICADAS INMEDIATAMENTE PARA CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

TRANSITORIOS:

I.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR 15 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL".

II.- A LOS EMPLEADOS QUE ACTUALMENTE TENGAN NOMBRAMIENTOS DE DELEGADOS, QUE HUBIEREN OBTENIDO LA PLAZA POR ESCALAFON Y QUE DESEMPEÑEN SERVICIOS DE OFICINA, LES SERA CAMBIADO SU NOMBRAMIENTO POR EL JEFE DE OFICINA. A LOS QUE, CON LA MISMA DESIGNACION ACTUAL Y EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, DESEMPEÑEN OTROS SERVICIOS, LES SERA CAMBIADO SU NOMBRAMIENTO POR EL EMPLEADO DE BASE QUE CORRESPONDA A SU CATEGORIA PRESUPUESTAL.

III.- TODOS LOS EMPLEADOS DE BASE QUE POR ESCALAFON HUBIEREN ADQUIRIDO UN NOMBRAMIENTO DE VISITADOR, INSPECTOR ADMINISTRATIVO O INTENDENTE, SERAN, A DETERMINACION DE LA SECRETARIA, CONSERVADOS EN SU ACTUAL PUESTO, HASTA QUE POR ASCENSO DEJEN VACANTE EL PUESTO DE CONFIANZA, O BIEN, SERAN NOMBRADOS EN PLAZA EQUIVALENTE DE BASE DE NUEVA CREACION - AUNQUE NO SEAN CREADAS AL EFECTO-, DE LA MISMA CATEGORIA PRESUPUESTAL.

IV.- A LOS DOS AÑOS DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO Y SI HUBIERE TERMINADO EL REGISTRO DE TODOS LOS TITULOS EXPEDIDOS ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA LEY SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL, LA SECRETARIA DARA A CONOCER AL SINDICATO LA LISTA DE PLAZAS Y DE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, QUE ADQUIRIRAN DESDE ESE MOMENTO LA CATEGORIA DE BASE.

V.- LA SECRETARIA DE EDUCACION, OYENDO AL SINDICATO, EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS. PARA EL EFECTO, LOS CC. JEFES PROCEDERAN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE REGLAMENTO, A FORMULAR LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES Y REMITIRLOS AL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA SECRETARIA PARA SU REVISION.

DICHOS PROYECTOS DEBERAN CONTENER:

A).- COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA.

B).- ORGANIZACION INTERIOR DE LA MISMA.

C).- DISTRIBUCION DE AUTORIDAD.

D).- DISTRIBUCION DEL TRABAJO ENTRE LAS UNIDADES QUE LA INTEGREN.

E).- LABORES QUE DEBE DESEMPEÑAR CADA TRABAJADOR Y FORMA DE REALIZARLAS.

F) HORAS DE TRABAJO.

G).- MEDIDAS PARA EVITAR LOS RIESGOS PROFESIONALES.

H).- OTRAS REGLAS QUE TIENDAN A CONTRIBUIR AL MEJOR SERVICIO, DENTRO DE LAS NORMAS

GENERALES QUE FIJAN EL ESTATUTO JURIDICO Y ESTE REGLAMENTO.

VI.- LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON, ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DARA A CONOCER POR MEDIO DE BOLETINES LA PUNTUACION Y EL LUGAR ESCALAFONARIO QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE DEPENDEN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

VII.- LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE LES OPONGAN.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.- MANUEL AVILA CAMACHO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, JAIME TORRES BODET.- RUBRICA.- AL C. LIC. PRIMO VILLA MICHEL, SECRETARIO DE GOBERNACION.- PRESENTE.